



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2018 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL YESID SANCHEZ VILLAMIZAR	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	26/08/2019		
68001 33 33 009 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Tramite DEJANDO SIN EFECTOS EL AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2019	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL GRISALES RESTREPO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA AURORA MATEUS MATEUS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, SANTANDER.	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ SILVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID ELIANA QUIROGA SIERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, SANTANDER	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, SANTANDER	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MYRIAM TORRES SIERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, SANTANDER	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA PICO TAPIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	26/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MARIA SANCHEZ JARABA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.	26/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, SANTANDER	26/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

RADICADO: 680013333009-2018-00340-00.

-AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-

1. ANTECEDENTES.

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda y su contestación, se tiene que SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR ocupaba en provisionalidad el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de la Planta Global de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, hasta que su nombramiento fue declarado insubsistente a través del acto administrativo demandado **-Resolución N° 469 del 7 de septiembre de 2017-**, el cual también nombra en propiedad a la señora MARITZA TOLOZA HERNÁNDEZ.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Solicita que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, la **Resolución 469 del 7 de septiembre 2017** expedida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, acto administrativo que decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de tutela STC-8488-2017 proferida el 14 de junio de 2017 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aplicación de la Resolución 1141 del 10 de junio de 2014, en consecuencia se nombra en propiedad a la señora MARITZA TOLOZA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 63'485.516, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 Nivel Asistencial de la Planta Global de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, con una asignación mensual básica de \$1'755.605.

SEGUNDO: como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. N° 91'536.900 en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 Nivel Asistencial de la Planta Global de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, insubsistencia que se hará efectiva una vez MARITZA TOLOZA HERNÁNDEZ tome posesión del cargo."



En consecuencia, con la suspensión provisional de los efectos de este acto administrativo, se solicita el **reintegro** de SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, Nivel Asistencial de la Planta Global de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, o a un cargo de iguales, similares o mejores condiciones laborales.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA considera que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado NO se sustenta en un detrimento o afectación latente por la ejecución del mismo, ya que sus efectos son el resultado lógico del cumplimiento de un deber legal.

Explica que la declaratoria de insubsistencia tuvo arraigo no solo en la naturaleza del nombramiento, el cual era en provisionalidad, sino también en dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela que cursó en sede de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, proferido dentro del proceso con radicado N° 68001-00-13-000-2017-00230-04, la cual concedió el amparo, ordenando efectuar los nombramientos de los accionantes, según el derecho de carrera obtenido en los concurso realizados en el año 1997.

Por las anteriores razones considera que NO se cumplen con los requisitos legalmente establecidos para la prosperidad de la medida cautelar, como lo es la existencia de una trasgresión palmaria del ordenamiento normativo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la procedencia de las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ reguló lo relacionado con las medidas cautelares, clasificándolas según su contenido en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señalando que las mismas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 229 ibídem dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento; siempre y cuando se tenga en cuenta que para decretarse la medida debe surgir la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos

¹ Ley 1437 de 2011 Artículos 229 a 241.



que allí obran y sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Ahora bien, las medidas cautelares también proceden si concurren otros requisitos, concretamente, el artículo 231 del CPACA indica que tales requisitos son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con la información de la demanda, su contestación y los documentos que las acompañan, en síntesis, se tiene que el acontecer fáctico es el siguiente:

- SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR estaba nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, Nivel Asistencial, de la Planta Global de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
- A través del acto demandado, la **Resolución 469 del 7 de septiembre de 2017**, se declaró insubsistente el nombramiento de SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR y se nombra en dicho cargo en propiedad a la señora MARITZA TOLOZA HERNÁNDEZ.
- La anterior decisión estuvo sustentada en la SENTENCIA DE TUTELA **STC-8488-2017 del 14 de junio de 2017** proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL-, a través de la cual se ordenó a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a realizar nombramientos en los cargos disponibles en la mencionada dirección de tránsito con fundamento en los registros de elegibles vigentes.
- Sin embargo, SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR interpuso una acción de tutela contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL- por la decisión anteriormente referida, con



fundamento en que él, como empleado nombrado en provisionalidad, fue afectado por dicha decisión, más NO fue vinculado en ese proceso de tutela.

- A través de **Sentencia STL-18343 del 25 de octubre de 2017** proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA LABORAL–, se tuteló el derecho al debido proceso y ordenó rehacer aquel proceso de tutela adelantado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que a su vez sea incluido como vinculado SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR.

En primer lugar, este Despacho observa que el acto administrativo demandado está declarando insubsistente un nombramiento en provisionalidad para dar paso a un nombramiento en propiedad, siendo esta una actuación legítima, ya que es lo que la sociedad espera de las entidades estatales, que se favorezca la provisión de empleos de carrera administrativa a quienes tienen derecho a ocuparlo en propiedad luego de superar un concurso público de méritos e integrar una lista de elegibles

Ahora, si bien se está invocando un fallo de tutela que ordena vincular a SAÚL YESID SÁNCHEZ en otro proceso de tutela que amparó la protección laboral de varias personas que componían una lista de elegibles para ocupar empleos en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, NO se puede pasar por alto que la orden impartida a favor de SAÚL YESID SÁNCHEZ solo dictaminó **rehacer** la actuación desde la integración del contradictorio e incluirlo a él como vinculado.

Es decir, la **Sentencia STL-18343 del 25 de octubre de 2017** NO ordena ningún tipo de amparo a favor de SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR en relación con su permanencia en el cargo, sino que simplemente sea vinculado en aquel otro proceso de tutela para que sea escuchado y así garantizar el debido proceso, ya que al estar nombrado en provisionalidad resulta afectado con la prosperidad de la acción a favor de los accionantes de aquella tutela, ya que estos últimos son los que integran la lista de elegibles; igualmente, esta sentencia de tutela no hace referencia alguna a la **Resolución 469 del 7 de septiembre 2017** que declara insubsistente a SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR, por lo tanto su presunción de legalidad permanece incólume, a pesar de la sentencia de tutela referida.

También se debe tener en cuenta que la Sentencia de Tutela STC-8488-2017 no es el único fundamento que sustenta el acto administrativo demandado, sino también la normatividad que rige la carrera administrativa.

Por consiguiente, no se cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para la procedencia de una medida cautelar, porque NO se advierte, del simple contraste del acto



administrativo demandando frente a las normas invocadas, una vulneración palmaria del ordenamiento jurídico, por lo tanto, hasta este punto del proceso, debe prevalecer la presunción de legalidad del acto administrativo demandando.

En otro aspecto, de acuerdo a lo narrado en la demanda, SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR se encuentra desvinculado del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, Nivel Asistencial, de la Planta Global de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga desde el 7 de septiembre de 2017, por lo tanto, NO se evidencia un daño eminente que deba ser atendido con urgencia.

Por esta circunstancia, este Despacho considera que tampoco se cumple con el requisito establecido en el literal a) del numeral 4º del artículo 231 del CPACA, el cual establece "Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"; por el contrario, teniendo en cuenta que desde entonces dicho cargo es ocupado en propiedad por MARITZA TOLOZA HERNÁNDEZ, conceder la medida cautelar de reintegro del demandante que lo ocupaba en provisionalidad implicaría la afectación directa de una persona que desempeña un cargo público luego de superar un concurso de méritos.

En consecuencia, la decisión de reintegro de SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 – Grado 02, Nivel Asistencial de la Planta Global de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, solo puede ser tomada cuando se resuelve el caso de fondo, luego de analizadas las pruebas y las normas que rigen la materia correspondiente a la naturaleza de los nombramientos en cargos públicos.

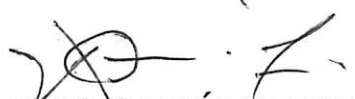
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo Resolución 469 del 7 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 236 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA._____.

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria



Constancia: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicitó reconsiderar la providencia del 18 de julio de 2019. Ordene lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

680013333009-2018-00423-00

LUIS EDUARDO VILLAMIZAR

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la petición elevada por la Dra. JUDITH BUENO LIZARAZO, coadyuvada por el Dr. JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL, visible a folio 200 del expediente, tendiente a que el despacho reconsidere la providencia del 18 de julio de 2019, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso, con el argumento que en realidad la abogada es la apoderada de la parte demandante y garante del proceso, aunque aparece como tal el Dr. JHOAN SEBASTIÁN RUEDA GIL, sin embargo por motivos de salud no pudo darse por enterada del requerimiento del despacho, puesto que le practicaron un procedimiento quirúrgico que la mantuvo incapacitada por quince (15) días, y para no perjudicar al demandante solicita tener en cuenta el pago del arancel cancelado al banco agrario para continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que si bien la Dra. JUDITH BUENO LIZARAZO, manifiesta ser la apoderada del demandante LUIS EDUARDO VILLAMIZAR, ello no está acreditado en el expediente, porque en el proceso no obra poder al respecto, ni con la presentación de la demanda, ni adjunto al memorial de reconsideración del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, motivo por el cual no es posible tener de recibo las argumentaciones de la profesional del derecho al interior del presente proceso, pese a que el escrito viene coadyuvado por el apoderado del demandante.

No obstante lo anterior, la parte demandante efectuó el pago de los gastos de notificación del demandado, situación que lleva al despacho a invocar lo establecido en los artículos 228 y 229 Constitucional, para dar prevalencia al acceso a la justicia, por cuanto si bien el pago de los gastos de notificación se efectuó de modo extemporáneo, cumplió su fin procesal, por lo cual se dejará sin efectos la providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso, proferida el día 18 de julio de 2019, por lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia proferida el día 18 de julio de 2019, a través de la cual se tuvo por desistida la presente demanda, sin lugar a condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

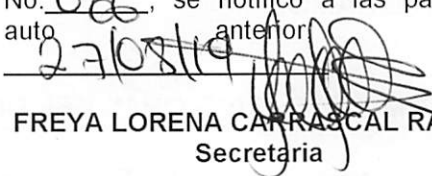
SEGUNDO: ORDÉNESE por Secretaría efectuar la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIR GARCÍA SUÁREZ
Juez



Por anotación en estado electrónico
No. 086, se notificó a las partes el
auto 27/08/19 anterior hoy


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria



CONSTANCIA: Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda, con el informe que la parte demandante manifiesta su desistimiento de la demanda.
Bucaramanga, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ABEL GRISALES RESTREPO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013331009-2019-00032-00

- AUTO QUE CORRE TRASLADO DE UN DESISTIMIENTO -

Con memorial radicado el 23 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante en uso de las facultades que le fueron conferidas en el poder (folio 32), presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Por tanto el despacho antes de pronunciarse de fondo sobre dicha solicitud, ordena correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27/08/19

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 86

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA AURORA MATEUS MATEUS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 680013333009-2019-00223-00

Ha venido por reparto la presente Demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso EMMA AURORA MATEUS MATEUS, en contra de la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de decidir sobre su admisión. No obstante, previo a dar trámite al proceso, el Despacho advierte del escrito introductorio y de las pruebas aportadas al expediente, que el último lugar de trabajo de la demandante es el Municipio Sucre, respecto de lo cual se observa lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., es preciso concluir que este Despacho carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo 3321 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER.

Por lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el presente proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (Reparto Sistema Oral), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>290819</u>. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>86</u> FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaria



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez. Para lo que en derecho corresponda, 23 de agosto de 2019.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333009-2019-00241-00

Teniendo en cuenta que analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quien se halla legitimado por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por **MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ SILVA** a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A. La PARTE DEMANDANTE deberá allegar al proceso de la referencia TRES (3) COPIAS del auto admisorio para su notificación.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/cte (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, para surtir las notificaciones; suma que deberá consignar la parte actora en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "CSJ-DERECHOS, ARANCACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte demandante deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición del notificado.
7. **SE SOLICITA** a la entidad demandada COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados; valga decir de la Resolución Sanción N° 0000136724 del 24 de agosto de 2017 por ocasión al comparendo 68276000000014404190 del 24 de octubre de 2016. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético –Art. 175 CPACA.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderado de la PARTE DEMANDANTE al abogado Edgar Eduardo Barcarcel Remolina quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 91.283.486 y portador de la T.P. 83.755 del C.S. de la J. para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

AZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA. <u>27/08/19</u>
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>86</u>
FREYA LORENA GARRASCAL RAMOS Secretaria



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.

Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FARID ELIANA QUIROGA SIERRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO:	680013333009-2019-00246-00

Ha venido por reparto la presente Demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso FARID ELIANA QUIROGA SIERRA, en contra de la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de decidir sobre su admisión. No obstante, previo a dar trámite al proceso, el Despacho advierte del escrito introductorio y de las pruebas aportadas al expediente, que el último lugar de trabajo de la demandante es el Municipio Florián, respecto de lo cual se observa lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., es preciso concluir que este Despacho carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo 3321 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER.

Por lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

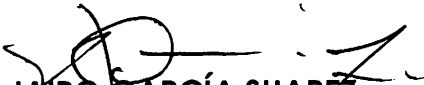
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el presente proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (Reparto Sistema Oral), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>27/08/19</u>. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° <u>86</u> FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaria



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.

Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 680013333009-2019-00250-00

Ha venido por reparto la presente Demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE, en contra de la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de decidir sobre su admisión. No obstante, previo a dar trámite al proceso, el Despacho advierte del escrito introductorio y de las pruebas aportadas al expediente, que el último lugar de trabajo de la demandante es en el Municipio de Albania, respecto de lo cual se observa lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

“(…) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., es preciso concluir que este Despacho carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo 3321 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER.

Por lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el presente proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (Reparto Sistema Oral), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>22/08/19</u>. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° <u>16</u> FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaria



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez. Pasa para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, 23 de agosto de 2019.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaría

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA PICO TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2019-00260-00

Teniendo en cuenta que analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien se halla legitimado por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por **ESPERANZA PICO TAPIAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A. La PARTE DEMANDANTE deberá allegar al proceso de la referencia TRES (3) COPIAS del auto admisorio para su notificación.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/cte (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, para surtir las notificaciones; suma que deberá consignar la parte actora en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "CSJ-DERECHOS, ARANCAÇELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte demandante deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición del notificado.
7. **SE SOLICITA** a la entidad demandada COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético –Art. 175 CPACA.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderado de la PARTE DEMANDANTE a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.504 del C.S. de la J. para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra a folios 25 y 26 del expediente.

TERCERO: Se ordena OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que CERTIFIQUE lo siguiente:

-Si la entidad ha efectuado el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al demandante ESPERANZA PICO TAPIAS identificada con la C.C. 28.098.017 de Charalá, en caso afirmativo allegar las pruebas correspondientes.

Para lo cual se concede el término de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación. Librense oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

AZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	
BUCARAMANGA, <u>27/08/19</u>	
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>86</u>	
FREYA LORENA GARRASCAL RAMOS Secretaría	



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaria

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARIA SANCHEZ JARABA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 680013333009-2019-00264-00

Ha venido por reparto la presente Demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso NELLY MARIA SANCHEZ JARABA, en contra de la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de decidir sobre su admisión. No obstante, previo a dar trámite al proceso, el Despacho advierte del escrito introductorio y de las pruebas aportadas al expediente, que el último lugar de trabajo de la demandante es en el Municipio de Puerto Wilches, respecto de lo cual se observa lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

"Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., es preciso concluir que este Despacho carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo 3321 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER.

Por lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

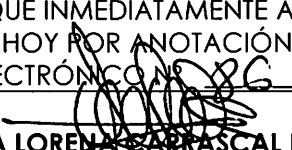
SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el presente proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER (Reparto Sistema Oral), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>27/08/19</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO. <u>27/08/19</u>
 FREYA LORENA BARRASCAL RAMOS Secretaría



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 680013333009-**2019-00270-00**

Ha venido por reparto la presente Demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES, en contra de la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de decidir sobre su admisión. No obstante, previo a dar trámite al proceso, el Despacho advierte del escrito introductorio y de las pruebas aportadas al expediente, que el último lugar de trabajo de la demandante es en el Municipio Puente Nacional, respecto de lo cual se observa lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

“(…) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., es preciso concluir que este Despacho carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo 3321 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER.

Por lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el presente proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (Reparto Sistema Oral), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>27/08/19</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>86</u>
FREYA LORENA GARRASCAL RAMOS Secretaria



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.

Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM TORRES SIERRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO:	680013333009-2019-00259-00

Ha venido por reparto la presente Demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso LUZ MYRIAM TORRES SIERRA, en contra de la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de decidir sobre su admisión. No obstante, previo a dar trámite al proceso, el Despacho advierte del escrito introductorio y de las pruebas aportadas al expediente, que el último lugar de trabajo de la demandante es en el Municipio Socorro, respecto de lo cual se observa lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

"Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., es preciso concluir que este Despacho carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo 3321 de 2006, se dispondrá la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER.

Por lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el presente proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (Reparto Sistema Oral), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>27/05/19</u>. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° <u>26</u> FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaría
